

RESOLUCION EXPEDIDA POR LA CORTE INTERNA-
CIONAL DE JUSTICIA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1950,
RECHAZANDO EL PEDIDO DE COLOMBIA DE INTER-
PRETACION DE LA SENTENCIA.

(Traducción)

Presentes: Presidente, Basdevant; Vice-Presidente, Guerrero;
Jueces, Alvarez, Hackworth, Winiarski, De Viss-
cher, Sir Arnold McNair, Klaestad, Krylov, Read,
Hsu Mo; Alayza y Paz Soldán y Caicedo Castilla,
jueces ad-hoc; Hambro, Greffier.

En el asunto concerniente a la demanda de interpretación
de la sentencia de 20 de noviembre de 1950.

entre,
la República de Colombia,
representada por:

J. M. Yepes, Profesor, Ministro Plenipotenciario, Asesor Jurídico
del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, ex-Sena-
dor, como Agente;

asistido por
Eduardo Zuleta Angel, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,
Embajador en Washington, como Consejero;
y, como abogados,

Francisco Urrutia Holguín, Embajador, Delegado ante las Nacio-
nes Unidas, Alfredo Vásquez, Ministro Plenipotenciario, Secre-
tario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colom-
bia;

y
La República del Perú,
representada por:

Carlos Sayán Alvarez, abogado, Embajador, ex-Ministro, ex-Pre-
sidente de la Cámara de Diputados del Perú, como Agente; asis-
tido por

Felipe Tudela y Barreda, abogado, Profesor de Derecho Consti-
tucional en Lima,

Raúl Miró Quesada, abogado,

Fernando Morales Macedo R. intérprete parlamentario,

Juan José Calle Calle, Secretario de Embajada;
y, como consejeros,
Georges Scelle, Profesor Honorario de la Universidad de París,
y Julio López Oliván, Embajador.

LA CORTE

así compuesta,

expide la siguiente SENTENCIA:

El 20 de noviembre de 1950 la Corte pronunció su reso-
lución en el caso del derecho de asilo entre Colombia y el Pe-
rú. El mismo día en que se pronunció el fallo, el Agente del Go-
bierno de Colombia hizo remitir al Secretario de la Corte una car-
ta en la cual, por orden de su Gobierno, ponía en conocimiento
de la Corte que el Gobierno de Colombia deseaba tener una inter-
pretación de dicho fallo, de conformidad con los artículos 60. del
Estatuto y 79 y 80 del Reglamento.

La Carta del Agente del Gobierno de Colombia manifes-
taba lo siguiente:

"1o.—Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento,
de orden de mi Gobierno, lo que sigue:

2o.—El Gobierno de la República de Colombia, fiel a los
compromisos internacionales que ha suscrito y ratificado y, en es-
pecial a la obligación que le impone el párrafo 1o. del artículo 94
de la Carta de las Naciones Unidas, declara su intención de con-
formarse con la resolución de la Corte Internacional de Justicia
en el caso colombiano peruano sobre derecho de asilo.

3o.—Sin embargo, la forma en que se ha pronunciado la
Corte en su fallo de 20 de Noviembre de 1950 ha llevado a mi
Gobierno a la convicción de que esta resolución, tal como le ha
sido notificada, contiene lagunas de naturaleza tal que hacen im-
posible su ejecución. Esto por los siguientes motivos:

I

4o.—La Corte declara en su resolución lo que sigue:

"Es evidente que el representante diplomático a quien co-
rresponde apreciar si el asilo debe o no ser concedido a un refu-
giado, debe tener competencia para efectuar esta calificación pro-
visional del delito imputado al refugiado. El debe, en efecto, exa-
minar si se han cumplido la condiciones requeridas para el otorga-
miento del asilo. El Estado territorial no sería por eso privado de

su derecho de objetar la calificación. En caso de desacuerdo entre los dos Estados se produciría un diferendo el que sería susceptible de ser resuelto según los métodos previstos por las partes para solucionar sus diferendos". (Resolución. Pág. 274).

5o.—En este caso es incontestable que las Partes, de hecho, han procedido como la Corte lo indica en el texto antes mencionado: El Embajador de Colombia en Lima calificó el delito imputado al refugiado; por su parte, el Gobierno del Perú impugnó esa calificación y el diferendo que surgió sobre este punto entre los dos Estados ha sido llevado ante la Corte Internacional de Justicia.

6o.—La Corte ha confirmado de una manera tan clara como categórica la calificación hecha por el Embajador de Colombia. En efecto, ha declarado: "La Corte estima que el Gobierno del Perú no ha demostrado que los hechos por los cuales el refugiado fue acusado antes de los días 3 y 4 de Enero de 1949 son delitos de derecho común". (Resolución, pág. 281). Como consecuencia de esta declaración, la Corte ha rechazado la demanda reconvenicional "en cuanto ella se funda en una violación del artículo 1, parágrafo 1, de la Convención sobre Asilo firmada en la Habana en 1928". (Resolución, pág. 288).

7o.—Habiendo sido así confirmada por la Corte la calificación hecha por el Embajador de Colombia del carácter político del delito imputado al refugiado, se puede hacer abstracción, porque ya no tiene efecto práctico, de la cuestión teórica del derecho correspondiente al Estado que acuerde el asilo. Tal como consta de la correspondencia diplomática cambiada entre las partes, si bien es cierto que Colombia, desde el comienzo de esta controversia, ha reclamado el derecho a la calificación, no es menos cierto que Colombia ha afirmado siempre que aun cuando pudiese impugnar esa facultad, la calificación habría sido correcta de hecho y no podría ser ignorada porque no se ha probado que el señor Haya de la Torre era un delincuente de derecho común.

8o.—Al afirmar la Corte que el Gobierno del Perú no ha demostrado que el delito del cual se inculpó al refugiado era de derecho común, ha reconocido lo bien fundado de la calificación hecha por Colombia. En estas condiciones surge una cuestión: ¿esta calificación declarada correcta y aprobada por la Corte, debe ser sin embargo considerada como nula y sin efectos porque ha surgido una discusión sobre el punto de vista preliminar y teórico del derecho a la calificación en materia de asilo?

II

9o.—Al resolver sobre la demanda reconvenicional del Perú la Corte ha resuelto de una parte, "Que el otorgamiento del asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre no ha sido hecho de conformidad con el artículo 2, parágrafo 2, primer inciso, de dicha Convención". (Convención de La Habana) (Resolución pág. 288).

10o.—La Corte ha declarado, por otra parte, no solamente "que otorgar asilo no es un acto instantáneo que termina con la acogida hecha, en un momento dado, a un refugiado en una Embajada o en una Legación", sino que el asilo "es otorgado por tanto tiempo como la presencia continua del refugiado en la Embajada prolonga esa protección".

11o.—Parecería, en consecuencia, que el pensamiento de la Corte cuando ella ha decidido sobre uno de los aspectos de la demanda reconvenicional, es que Colombia podría violar las disposiciones del artículo 2, parágrafo 2, de la Convención de la Habana si no entrega al refugiado a las autoridades peruanas.

12o.—La Corte declara, sin embargo, que el señor Haya de la Torre es un refugiado político y no un delincuente de derecho común. Al mismo tiempo declara la Corte que la Convención de La Habana, que es el único instrumento que regula las relaciones entre Colombia y el Perú en materia de asilo, no contiene disposición alguna que imponga la obligación de entregar al refugiado político.

13o.—Se desprende de esta constatación que Colombia no tiene la obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas y que, si se abstiene de hacerlo, no viola absolutamente la Convención de la Habana.

14o.—Además, observa expresamente la Corte, "que la cuestión de la eventual entrega del refugiado a las autoridades territoriales no se ha pedido en forma alguna en la demanda reconvenicional" y agrega que "ni en la correspondencia diplomática presentada por las partes ni en ningún momento de la presente instancia, se ha presentado esta cuestión y, de hecho, el Gobierno del Perú no ha solicitado la entrega del refugiado" (Resolución pág. 280).

15o.—Sobre la base de las anteriores observaciones, no parece posible suponer que la Corte, cuando resolvió que el otorgamiento del asilo no había sido hecho de conformidad con el

artículo 2, párrafo 2o., de la Convención de la Haya, haya querido ordenar aun en una forma sobreentendida, la entrega del refugiado y todavía menos que ella haya querido declarar que Colombia violaría un compromiso internacional si se abstuviese de hacer una entrega que no ha sido ordenada por la Corte.

III

16o.—En consecuencia, el Gobierno de la República de Colombia tiene el honor de formular la solicitud de interpretación del fallo de 20 de noviembre de 1950, con el propósito de obtener.

QUIERA SERVIRSE LA CORTE,

Responder a las siguientes preguntas, de conformidad con los artículos 60o. del Estatuto y 70 y 80 del Reglamento:

1o.—¿Debe interpretarse la Resolución del 20 de noviembre de 1950 en el sentido de que la calificación hecha por el Embajador de Colombia del delito imputado al señor Haya de la Torre fue correcta y que, en consecuencia, procede reconocerle efectos jurídicos a la antes mencionada calificación en tanto que ha sido confirmada por la Corte?

2o.—¿Debe interpretarse la Resolución del 20 de noviembre de 1950 en el sentido de que el Gobierno del Perú no tiene el derecho de exigir la entrega del asilado político señor Haya de la Torre y que, en consecuencia, el Gobierno de Colombia no tiene la obligación de entregarlo aun en el caso de que le sea solicitada dicha entrega?

3o.—¿O, por el contrario, la Resolución pronunciada por la Corte sobre la demanda reconvenional del Perú implica para Colombia la obligación de entregar al refugiado Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas, aun si éstas no lo exigen y esto a pesar del hecho que se trata de un delincuente político y no un criminal de derecho común y que la única Convención aplicable en el presente caso no ordena la entrega de los delincuentes políticos?

No contando la Corte en su seno con ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas ha hecho uso del derecho previsto en el párrafo 3o., del artículo 31o. del Estatuto. Fueron así designados en calidad de jueces ad-hoc: Por el Gobierno de Colombia don José Joaquín Caicedo Castilla, doctor en Derecho, Profesor, antiguo Diputado y antiguo Presidente del Se-

nado, Embajador; y por el Gobierno del Perú don Luis Alayza y Paz Soldán, doctor en Derecho, Profesor, ex-Ministro, Embajador, los cuales prestaron la promesa solemne prevista en el artículo 20o., del Estatuto en el curso de la audiencia del 23 de noviembre de 1950.

La Carta del Agente del Gobierno de Colombia de fecha 20 de Noviembre de 1950 fue comunicada al agente del Gobierno del Perú, quien consignó sus observaciones en la siguiente carta, fecha el 22 de Noviembre:

“En respuesta a su carta de 22 de noviembre de 1950, No. 12125, que siguió a su comunicación del 20 de ese mismo mes, No. 12084 tengo el honor de hacerle saber que no tengo la intención de presentar observaciones sobre la solicitud del Agente del Gobierno colombiano considerando el carácter netamente inadmisibles de esa solicitud.

Sin embargo, en deferencia a la invitación implícita contenida en vuestra segunda carta expondré lo siguiente:

1o.—La Resolución del 20 de Noviembre de 1950 es de una claridad evidente, excepto para aquellos que estaban resueltos de antemano a no comprenderla. Resuelve de la manera más clara sobre todas las conclusiones presentadas por las dos partes. Consideramos, por lo tanto, que no hay lugar a interpretación.

2o.—Desde luego, la solicitud del Agente colombiano no es admisible desde el punto de vista jurídico:

a).—Porque no es una solicitud de interpretación, sino que al alegar equivocadamente que la Resolución contiene “lagunas”, trata, de hecho, de obtener una nueva resolución complementaria de la primera;

b).—Porque las condiciones exigidas por el artículo 60 del Estatuto de la Corte en lo que concierne a una solicitud de interpretación, han sido desconocidas por la misma solicitud. De hecho, la solicitud colombiana tiende a considerar como no escrita la disposición estatutaria del artículo 60 en virtud de la cual toda resolución de la Corte es definitiva e inapelable.

3o.—En esas condiciones aparece claramente que el propósito oculto de la solicitud del Agente Colombiano es el de buscar un medio de eludir las consecuencias jurídicas necesarias que se derivan de la Resolución.

4o.—Esta intención nos parece tanto más verosímil ya que en un asunto de esta importancia, hubiera parecido lógico y natu-

ral que los dos Gobiernos interesados tomaran el tiempo para estudiar cuidadosamente el texto de la Resolución. Mas la solicitud del Agente Colombiano se ha producido solamente algunas horas después de la audiencia pública, y el contenido había sido comunicado anteriormente a la prensa. En lo que me concierne, yo no hubiera podido tomar jamás semejantes responsabilidades ante mi Gobierno.

Solicitándole se sirva transmitir a la Corte las observaciones que preceden, quiera usted aceptar, etc . . . ”

Las observaciones del Agente del Gobierno del Perú fueron comunicadas al Agente del Gobierno de Colombia. Este último, por medio de una carta de 24 de noviembre de 1959, ha respondido en los términos siguientes:

“Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación No. 12114, del 23 del presente, por medio de la cual ha tenido usted a bien transmitirme una copia certificada conforme de la carta del señor Agente del Gobierno del Perú de fecha 22 de noviembre de 1950.

Me abstengo de relevar ciertas apreciaciones e insinuaciones contenidas en esta última carta porque, por respeto a la Corte, considero que no se debe intercambiar, a través de ella, expresiones descorteses para ningún gobierno.

El señor Agente del Perú afirma que la Resolución del 20 de noviembre de 1950 es de una “claridad evidente”. El Gobierno colombiano, por el contrario, como indica en la solicitud de interpretación, declara que no lo es. Existe, pues una oposición manifiesta entre las dos Partes sobre el sentido y el alcance de la Resolución en cuestión. Por otra parte, el Agente del Perú dice que “el propósito oculto de la solicitud del Agente colombiano es el de buscar un medio de eludir las consecuencias jurídicas necesarias que se derivan de la Resolución”. Si el señor Agente del Perú quiere decir que las consecuencias jurídicas, las cuales trata de eludir Colombia, consisten en la obligación de entregar al señor Haya de la Torre; la oposición entre los puntos de vista de los dos Gobiernos no puede ser más terminante, porque Colombia considera que no se desprende tal conclusión de la referida Resolución. Si, en cambio, el señor Agente del Gobierno del Perú cree que Colombia no tiene la obligación de entregar al refugiado, debe decirlo claramente e indicar, pues, cuáles serán las “consecuencias jurídicas necesarias” que Colombia desearía eludir.

Me permito indicar que la solicitud de interpretación trata principalmente de obtener que se precise si el rechazar la demanda reconvenional del Perú “en cuanto ella se funda sobre una violación del artículo 1, parágrafo 1., de la Convención sobre Asilo firmada en La Habana en 1928”, ha querido decir la Corte que Colombia no está obligada a entregar al señor Haya de la Torre a las autoridades peruanas.

Manifiesto, además, que la solicitud de interpretación también de obtener que se precise si al “decir que el otorgamiento del asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre no ha sido hecho en conformidad con el artículo 2, parágrafo 1, de dicha Convención”, expresó la Corte que el Gobierno del Perú tiene el derecho de exigir la entrega del señor Haya de la Torre.

He aquí, pues, una divergencia de criterios, una oposición de opiniones, una diferencia sobre el sentido y el alcance de la Resolución del 20 de noviembre cuya fuerza obligatoria ha solicitado a la Corte quiera precisar”.

El artículo 60 del Estatuto es el fundamento de la solicitud de interpretación presentada a la Corte. Este artículo dice así:

“La Resolución es definitiva e inapelable. En caso de divergencia sobre el sentido y el alcance de la Resolución, corresponde a la Corte interpretarla a solicitud de cualquiera de las Partes”.

Resulta, pues, que se requieren dos condiciones para que tal solicitud pueda ser admitida:

1o.—Es necesario que la solicitud tenga realmente como objeto una interpretación de la resolución, lo que significa que debe tratar únicamente de hacer aclarar el sentido y el alcance de lo que se ha decidido con fuerza obligatoria por la Resolución y no de obtener la solución de puntos que no han sido resueltos.

Toda otra forma de interpretar el artículo 60 del Estatuto tendría como consecuencia anular la disposición de este mismo artículo según la cual la Resolución es definitiva e inapelable.

2o.—Es necesario, además, que exista una divergencia sobre el sentido y el alcance de la resolución.

Para decidir si se ha cumplido con la primera condición arriba enunciada, es preciso recordar el principio de que la Cor-

te tiene el deber de responder a las solicitudes de las Partes tal como han sido expresadas por ellas en sus conclusiones finales, pero también aquél de abstenerse de resolver sobre puntos no comprendidos en las referidas solicitudes así expresadas.

Es en aplicación de este principio que es preciso examinar las tres cuestiones planteadas en la presente instancia por el Gobierno de Colombia.

La primera cuestión se refiere a la calificación que fue efectuada de hecho por el Embajador de Colombia en Lima del delito imputado al asilado y tiende a hacer declarar por la Corte que esa calificación fue correcta y que puede atribuirse efectos jurídicos. La Corte constata que este punto no le ha sido sometido por las conclusiones presentadas por el Gobierno de Colombia en el curso de la instancia que culminó con la resolución del 20 de noviembre. En virtud de esas conclusiones no se solicitó a la Corte que resolviera sino sobre la pretensión, formulada en términos abstractos y generales, según la cual Colombia como Estado otorgante del asilo, tiene el derecho de calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral y definitiva, obligatoria para el Perú.

La circunstancia de que la calificación efectuada de hecho por el Embajador de Colombia haya sido objeto de discusiones entre los Gobiernos en su correspondencia diplomática, anteriormente a la instancia ante la Corte sobre el asunto principal, no es pertinente. En cuanto a la parte de la demanda reconvenional del Gobierno del Perú que estaba basada en una violación del párrafo 1, del artículo 1, de la Convención de la Habana de 1928, es conveniente notar que, para resolver, ha bastado que la Corte examinase si el Gobierno del Perú había comprobado que Haya de la Torre estaba acusado por delitos de derecho común antes de la fecha en que el asilo le había sido concedido, es decir, antes del 3 de enero de 1949. La Corte constató que el Gobierno del Perú no había aportado la prueba. La Corte no resolvió sobre ninguna otra cuestión en este punto.

Las cuestiones 2 y 3 se presentan como alternativas y pueden ser examinadas conjuntamente. Se refieren ambas a la entrega del asilado al Gobierno del Perú y a las obligaciones eventuales que se derivarían al respecto para Colombia de la Resolución del 20 de noviembre de 1950. La Corte no puede referirse sino a aquello que ella ha declarado en términos absolutamente preci-

sos en su resolución. Esta cuestión fue dejada completamente afuera de las solicitudes de las Partes. El fallo no resolvió absolutamente sobre ella ni podría hacerlo. Tocaba a las Partes formular sus respectivas pretensiones sobre este punto. La Corte constata que ellas se abstuvieron completamente de hacerlo.

Las "lagunas" que el Gobierno de Colombia cree apercibir en la resolución de la Corte, son en realidad puntos nuevos sobre los cuales no se puede resolver por vía de interpretación. La interpretación no podría en ningún caso sobrepasar los límites de la resolución tal como fueron trazados éstos por adelantado en las conclusiones de las Partes.

En realidad, las cuestiones planteadas por el Gobierno de Colombia tratan de obtener, por vía indirecta de una resolución interpretativa, la solución de cuestiones que las Partes de la causa no habían sometido a la Corte.

Además, dispone el artículo 60 del Estatuto, que no habrá lugar a interpretación sino cuando existe "Divergencias sobre el sentido y el alcance de la resolución". Es obvio que no puede considerarse como una disputa, según los términos de este artículo, el solo hecho de que una de las Partes declare que la resolución es oscura en tanto que la otra la declara perfectamente clara. La disputa exige una divergencia de opiniones entre las Partes sobre los puntos definidos; el párrafo 2, del artículo 19, del Reglamento de la Corte confirma esta exigencia al especificar que la solicitud para fines de interpretación debe comprender "la indicación precisa de los puntos en disputa".

Es evidente que falta esta condición en el presente caso. No solamente no se ha puesto en conocimiento de la Corte la existencia de una disputa entre las Partes, sino que resulta de la fecha misma en la cual se ha presentado la solicitud de interpretación del Gobierno de Colombia, que una tal disputa no ha podido manifestarse en manera alguna.

Se ve así llevada la Corte a constatar que las condiciones exigidas por el artículo 60 del Estatuto y por el parágrafo 2, del artículo 79, del Reglamento no han sido satisfechas.

POR ESTOS MOTIVOS

LA CORTE,

Por doce votos contra uno

Declara inadmisibile la solicitud de interpretación de la Re-

solución de 20 de noviembre de 1950 presentada ese mismo día por el Gobierno de la República de Colombia,

Hecha en francés e inglés, siendo autorizado el texto francés, en el Palacio de la Paz, en La Haya, el 27 de noviembre de 1950, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos de la Corte y debiendo transmitirse los otros al Gobierno de la República de Colombia y al Gobierno de la República del Perú, respectivamente.

El Presidente,
BASDEVANT

El Secretario,
HAMBRO.

El señor Caicedo Castilla, Juez ad-hoc, declaró no haber podido sumarse a la resolución de la Corte porque según su opinión, el artículo 60 del Estatuto es susceptible de una interpretación más amplia, como ha sido establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional con ocasión del asunto de la usina de Chorzow. Reconoció, sin embargo, que queda abierta para las Partes la vía para una nueva solicitud a la Corte en el caso en que le sea sometida una divergencia de opiniones que reúnan las condiciones de precisión exigidas por esta resolución.

J. B.

E. H.

—O — — — —

El doctor Camilo Barcia Trelles, notable internacjonalista español, publicó en la Revista española de Derecho Internacional el siguiente ensayo, en el que hace referencia a las tesis sostenidas por el Tribunal de Justicia Internacional, con el título GLOSAS A UNA SENTENCIA. El autor es catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, y Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

I

Si en la hora presente no preyectaran su influencia sobre el mundo tal suma de problemas a cual más trascendente y grave, probablemente la sentencia dictada por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya respecto del asilo acordado por la Embajada de Colombia en Lima al miembro destacado de la A. P. R. A. Víctor Raúl Haya de la Torre, tal decisión judicial me-

recería y colectaría más de una glosa. Tales apostillas tendrían sobrada justificación habida cuenta de la concurrencia de una serie de circunstancias a las cuales nos parece necesario hacer referencia como intento justificativo de la razón de ser de este trabajo.

Digamos, ante todo, que en el litigio sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya aparecen como partes en discrepancia dos naciones americanas, y que, entre otras alegaciones invocadas por Colombia en el curso del proceso, se alude reiteradamente a la preexistencia del llamado Derecho Internacional americano. Al propio tiempo conviene tener presente que los contendientes, en sus respectivas alegaciones y réplicas, invocan fundamentalmente textos y doctrinas de origen y alcance americano, tales como la Convención Bolivariana de 1911, la Convención de la Habana de 1928 y la de Montevideo de 1933. Trátese, por tanto, de un litigio específicamente americano, por la siguiente triple consideración: a) la cuestión se planteó en tierras americanas; b) son dos naciones del hemisferio occidental las que aparecen en posición discrepante; c) los convenios alegados, todos ellos, son de índole estrictamente americana. Así, pues, por primera vez el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya fué llamado a decidir respecto a una diferencia que resulta ser americana por la totalidad de sus elementos integrantes. Dicho Tribunal está integrado, en su mayoría, por jueces que no son americanos, ya que tal condición sólo concurre en los magistrados Guerrero, Alvarez, Fabela y Acevedo; el resto del Tribunal se integra por jueces que no son hispanoamericanos (Basdevant, Badawi Pachá, Krylov, Read, Hsu Mo, Winiaski, Zoricic, de Visscher, sir Arnold Mac Nair, Klaestad). Habida cuenta de que la jurisdicción del citado Tribunal no está limitada por consideraciones de índole topográficas, resulta que se nos ofrecía coyuntura de asistir a una aleccionadora experiencia; a saber, hasta qué punto el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya está técnicamente capacitado para entender de problemas específicamente americanos, respecto de los cuales la mayoría de los jueces no parecen poseer conocimientos y antecedentes en la medida deseable, como entendemos puede deducirse de los términos de la sentencia dictada, decisión que será por nosotros valorada oportunamente y respecto de la cual séanos permitido, a título provisional, afirmar que no puede calificarse de plenamente afortunada. Ante todo, ofrezcamos a los lectores de esta "Revista Española de De-